

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

JOSÉ VEGA ROSADO

v.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

KLAN201500120

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.:
B AC2014-0010

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2015.

Compareció mediante escrito de apelación el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Nos solicitó que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI, foro primario), el 24 de noviembre de 2014, notificada a las partes el 2 de diciembre de 2014. Mediante el referido dictamen el TPI declaró con lugar la demanda de impugnación instada por el Sr. José Vega Rosado (Vega Rosado o el apelado) y ordenó la devolución del vehículo de motor incautado. Determinó el foro de instancia que el ELA incumplió con el requisito de notificación; además, que no se probó la existencia de violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987 (Ley 8)¹, ni al Artículo 2.08A de la Ley de Vehículos y Tránsito

¹ Conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

de Puerto Rico, Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 L.P.R.A. sec. 5122.

Por los fundamentos que se detallan a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 13 de febrero de 2014 el señor Vega Rosado presentó una demanda de impugnación de confiscación. Alegó que el 22 de diciembre de 2013 un agente de la Policía de Puerto Rico incautó y retuvo su vehículo de motor, “four track” marca Yamaha, modelo 350 Banshee, color rojo, del año 2004. Informó que contrario a lo alegado por la Policía, el vehículo incautado no estuvo envuelto en la comisión de delito alguno y que no violentó la Ley Núm. 8. También adujo que no había recibido la notificación de confiscación por parte del ELA conforme lo requiere la Ley de Confiscaciones².

Tras la incomparecencia del ELA, el señor Vega Rosado solicitó se anotara la rebeldía al Estado, lo cual fue concedido por el foro de instancia el 5 de mayo de 2014 y se señaló la celebración de vista en rebeldía para el 23 de junio de 2014. No obstante, el 2 de junio de 2014 el ELA contestó la demanda.

Celebrada la vista en rebeldía el TPI concedió al ELA 10 días para que presentara una moción que justificara dejar sin efecto la rebeldía y responder las alegaciones de Vega Rosado. No obstante, el ELA incumplió con lo ordenado. Por ello, el señor Vega Rosado presentó moción solicitando se

² Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1723 *et. seq.*

mantuviese la anotación de la rebeldía. El ELA tampoco respondió a dicha solicitud, por lo cual el 27 de agosto de 2014, el TPI mediante orden a los efectos reiteró la anotación de rebeldía al Estado y requirió a Vega Rosado que reafirmara sus alegaciones mediante declaración jurada. Vega Rosado cumplió con lo requerido.

Así las cosas, el foro de instancia enumeró como hechos probados los siguientes:

1. José Vega Rosado es dueño del "Fourtrack" marca Yamaha, modelo 350 Banshee, color rojo y negro, año 2004, número de serie JY43GG036YA013593 y número de motor DE 3GG363593.

2. El 2 de diciembre de 2013 la Policía de Puerto Rico, por conducto del agente Alex Torres, Placa 23642, del Cuartel de Orocovis, ocupó el referido vehículo.

3. La unidad ocupada no estuvo involucrada en la comisión de delito alguno.

4. Originalmente, se presentó denuncia por el Art. 10.16 (n) de la Ley 22-2000, Ley de Vehículo y Tránsito, según enmendada por la Ley 130-2013, 9LPRA sec. 5296.

5. El 21 de marzo de 2014 se dictó sentencia por falta administrativa, Artículo 10.16 de la Ley 22.

6. No hubo violación de las disposiciones de la Ley 130 sobre el registro e identificaciones del vehículo ni a las de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, Ley para la Protección de Propiedad Vehicular.

7. Vega Rosado no recibió notificación de la confiscación por parte de la Junta de Confiscaciones.

Conforme a éstos hechos, al derecho aplicable y la circunstancia de que el ELA estaba en rebeldía, el TPI dictó sentencia en la cual determinó que el ELA no notificó al señor Vega Rosado la confiscación conforme a derecho

lo cual bastaría para dictar sentencia a favor del demandante. Además, detalló que aunque contra el señor Vega Rosado se presentó una denuncia por violación al Art. 10.16 (n) de la Ley de Vehículos y Tránsito, la sentencia que se dictó en su contra fue reclasificado a infracción al Art. 10.16³ y se le impuso una multa de \$50.00. También se determinó que no hubo violaciones de la Ley Núm. 130 ni de la Ley Núm. 8 que autoricen la confiscación del vehículo. Por todo lo anterior, declaró ha lugar al demanda de impugnación y ordenó la devolución del vehículo incautado.

Inconforme con el dictamen emitido, el ELA oportunamente presentó un recurso de apelación. Señaló que el foro de instancia erró al ordenar la devolución del vehículo incautado a pesar de que el mismo tiene los número de serie del cuadrado (frame) y el del motor alterados.

El señor Vega Rosado solicitó desestimáramos el caso ya que la parte apelante no anejó a su recurso de apelación todos los documentos esenciales que formaron parte del expediente ante el foro de instancia. Concedimos término a la parte apelante, ELA, para que replicara a la solicitud de desestimación, lo cual oportunamente hizo.

Evaluadas las posiciones de ambas partes, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en

³ Véase Sentencia caso criminal.

relación con la comisión de ciertos delitos. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 741 (2008); *Suarez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43, 51 (2004); *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, 159 D.P.R. 37, 43 (2003). Cónsono con lo anterior, el Art. 8 de la Ley Núm. 119, supra, 34 L.P.R.A. sec. 1724(e), autoriza la confiscación a favor del Gobierno de Puerto Rico de *toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.* Art. 9 de la Ley Núm. 119, supra, 34 L.P.R.A. sec. 1724(f).

Así también, el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, 34 LPRA Sec. 1724l, dispone el procedimiento que debe seguir toda persona que desee impugnar la validez de una confiscación. A esos efectos, se deberá impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contra el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. La demanda

que al amparo de esta Ley se autoriza, está sujeta estrictamente a los siguientes términos:

el Tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento estricto de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación. *Doble Seis Sport TV, Inc. y Milton Hernández Isern v. Departamento de Hacienda, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 190 DPR ___, (2014), 2014 TSPR 52.

Es menester señalar que en cuanto a la disposición de los bienes confiscados, en casos de vehículos de motor con número de serie mutilados, el Artículo 19 de la referida Ley, 34 LPRa sec. 1724p, dispone en lo aquí pertinente, lo siguiente:

[e]n aquellos casos en los que se decrete la ilegalidad de una confiscación, y **se determiné que el vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de serie o identificación**, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o del alguna forma modificado, el Gobierno de Puerto Rico pagará el noventa por ciento (90%) del importe de tasación al momento de la ocupación o de la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resultará mayor, y no procederá el pago del interés legal a partir de la fecha de la confiscación. (Énfasis nuestro).

B.

Sabido es que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999).

Como regla general, un Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es el quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 685. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las

adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III.

En su señalamiento de error el ELA alegó que el foro de instancia incidió pues ordenó la devolución del vehículo incautado a pesar de que el mismo contiene piezas con el número de piezas mutiladas. Ante tal alegación es preciso puntualizar que en nuestra jurisdicción se presume que los tribunales actúan con corrección. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 367 (2005). De esta forma, quien cuestione una determinación judicial tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error alegado. Esta encomienda se logra mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada de éste, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en la cual se sustentan. *Morán v. Martí*, supra. Es por ello que el apelante tiene el deber de presentar ante este Foro prueba que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con

prejuicio o parcialidad o que se equivocó en la interpretación o aplicación del derecho para que pueda prevalecer. *Serrano Muñoz v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 719 (2007). Es decir, si el apelante no nos pone en condiciones de resolver, estamos obligados a presumir que la actuación del juez sentenciador fue correcta. *Íd.*

En el presente caso la sentencia dictada en rebeldía expone que el vehículo incautado no violentaba ninguna disposición de la Ley Núm. 8 ni de la Ley 130. Ante tal dictamen y la falta de prueba en cuanto a que el foro de instancia obró con perjuicio, parcialidad o error, no nos corresponde intervenir con la apreciación que el foro de instancia realizó en cuanto a que el vehículo incautado no violentó la Ley Núm. 8. Ante tal situación no nos corresponde aplicar lo expuesto en el Art. 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos confirmamos la sentencia apelada.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal

KLAN201500120

10